

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0253

En atención al oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira –fl. 24- en donde solicitan el embargo de los remanentes de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto, habrá de informársele que no es procedente tomar nota de la cautela, toda vez que el presente asunto fue rechazado por auto de 5 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR la imposibilidad de tomar nota del embargo de remanentes dispuesta por **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira** porque el presente asunto la demanda fue rechazada y, de suyo, no se decretaron medidas cautelares.

2. INFORMESELE la presente decisión al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira. OFICÍESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0302

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho –fl. 66-, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría, por valor de novecientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$981.500.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jpgm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017-0110

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho –fl. 160-, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría, por valor de ochocientos catorce mil doscientos pesos (\$814.200.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0846

Encontrándose el expediente al Despacho, a efectos de resolver la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por el apoderado de la parte actora, se observa que aún no se ha intentado notificar al demandado en la dirección física informada en la demanda, por lo que consecuentemente se negará la solicitud de emplazamiento y se ordenará a la parte demandante que intente notificar al demandado en dicha dirección.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR, por improcedente el emplazamiento del demandado.

2. INSTAR a la parte actora para que intente notificar al demandado en la CALLE 40 E N° 18 – 30 de Villavicencio –Meta-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1979

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presuntamente allegó la contestación y los poderes otorgados desde una dirección electrónica que no aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, que los poderes otorgados no cuentan con nota de presentación personal por parte del abogado ARBEIRO ALEXANDER SALAS CRUZ y que a la fecha aún no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 11 de octubre de 2021, en torno a las inconsistencias señaladas; no es procedente aun reconocerle personería para actuar en razón a que podría tratarse de una suplantación del apoderado, por lo que previamente a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a los demandados para que alleguen el poder otorgado al prenotado abogado con estricto cumplimiento de los requisitos del Art. 5°. de la Ley 2213 de 2022, esto es, que en el poder se señale la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, y que se acredite que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a los demandados MARTHA PATRICIA BARRETO NUNGO y JAMES PORTILLA RODRÍGUEZ para que dentro del **término de diez (10) días**, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, alleguen un el poder otorgado al abogado ARBEIRO ALEXANDER SALAS CRUZ con estricto cumplimiento de los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, señalando en el poder la correspondiente cuenta de correo electrónico del apoderado tenga registrada en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, y que se acredite que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de los demandados.

2. SECRETARÍA comuníquesele a los demandados el requerimiento aquí ordenado remitiéndoles la comunicación respectiva a la cuenta de correo electrónico señalado en el memorial de contestación de demanda –fls. 30 y 32-. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1112

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene parcialmente la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos;** habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <abogexternoselibertador@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA¹- del C.S. de la J.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el auto de diciembre 1° de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por haberse allegado la subsanación de manera extemporánea el 9 de noviembre de 2021, no se ajusta a derecho, toda vez que la subsanación sí fue radicada oportunamente el 8 de noviembre de 2021, por lo que se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse.

No obstante, ha de señalarse que como quiera que la parte demandante no allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó al arrendatario el incremento de los cánones de arrendamiento, estos no serán tenidos en cuenta por contrariar las exigencias consagradas en el Art. 20 de la Ley 820 de 2003, a efectos de verificar el cumplimiento de las cargas procesales que impone el Art. 384 num. 4. del C.G.P., a fin de determinarse si el demandado puede ser oído o no dentro del presente trámite.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales al memorial remitido al Despacho desde la cuenta de

¹ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

correo electrónico <abogexternoselibertador@gmail.com>.

2. DEJAR sin valor y efecto el auto de diciembre Primero (1°) de 2021.

3. ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** (vivienda) instaurada por ALEXCO REALTORS S.A.S. contra **VLADIMIR ALBA QUIROGA**.

4. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P..

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

7. NO TENER en cuenta los incrementos a los cánones de arrendamiento.

8. RECONOCER personería al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde² la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

² Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

³ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1443

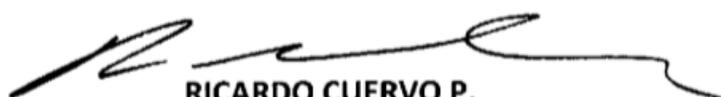
En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde señala que allega la subsanación de la demanda y solicita se admita, habrá de negarse por improcedente.

Al punto adviértase que la presente acción no fue inadmitida sino, por el contrario, denegada la admisión por no cumplir con las exigencias consagradas en el Art. 384 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por impertinente la solicitud de admisión de la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1449

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene parcialmente la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

No obstante, hay que señalarse que como quiera que la parte demandante no allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó al arrendatario el incremento de los cánones de arrendamiento, estos no serán tenidos en cuenta por contrariar las exigencias consagradas en el Art.20 de la Ley 820 de 2003, a efectos de verificar el cumplimiento de las cargas procesales que impone el Art. 384 num. 4. del C.G.P., a fin de determinarse si el demandado puede ser oído o no dentro del presente trámite.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** (vivienda) instaurada por **INMOBILIARIA BOGOTA SAS** contra **MARTHA LILIANA ROZO SALGUERO**.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. NO TENER en cuenta los incrementos a los cánones de arrendamiento.

6. RECONOCER personería al abogado JULIO JIMENEZ MORA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1041

En atención al recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto que denegó el mandamiento de pago de septiembre 9 de 2021, habrá de rechazarse toda vez que descendiendo al *sub examine*, se observa que el citado mecanismo se impetró de manera extemporánea el 17 de septiembre de 2021, siendo que la data para censurar vía reposición el auto objeto de censura, feneció el 15 de septiembre de esa misma anualidad.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de REPOSICIÓN.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

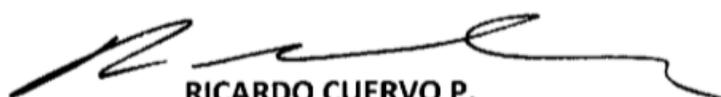
Rad: 2020-1076

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1145

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que denegó el mandamiento pago por no poderse determinar la fecha de vencimiento del pagaré, sustentado en esencia en que se efectúa una errónea interpretación de las fechas de vencimiento, toda vez que ítem fecha de vencimiento es claro que se señala 32,5 meses a partir del 1° de febrero de 2015 y no 2005 como se indica en el auto y que en la cláusula tercera del título se indica que el primer pago se efectuaría el 8 de febrero de 2015, que de esto se puede determinar que tanto una fecha como la otra se refiere a mensualidades, que indicar que se pagará en 32,5 meses para nada conlleva a que el título sea ininteligible y que por el contrario se entiende que la primera cuota se pagará el 8 de febrero de 2015 y que tiene fecha límite de pago el día 8 de cada mes, por lo que no es verdad que no tenga una fecha clara de vencimiento, que el pago de las cuotas sería el día 8 de cada mes y la número 32,5 sería el 23 de octubre de 2017. Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Teniendo como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" (negrilla fuera de texto). Así mismo, el canon 626 de la misma regulación, señala que "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*".

Ahora bien, respecto a las formas de vencimiento del pagaré, se aplican las mismas disposiciones relativas a la Letra de Cambio, las cuales son, a la vista, a un día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista -Art. 673 *íbidem*-.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, el título valor objeto de ejecución, es un Pagaré, en el cuál se indica como fecha de vencimiento de la obligación, 32,5 meses a partir del 1° de febrero de 2015, posteriormente y de manera contradictoria en el ordinal Tercero se indica que el primer pago se efectuará el 8 de febrero de 2015.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, se concluye que las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el Art. 673 del C.Co., consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, **como tampoco otra no permitida** y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como quiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título

En este punto, y retomando lo ya expresado, es del caso hacer hincapié en la **LITERALIDAD** como característica de los títulos valores, y ésta se refiere a que la obligación contenida en ellos, no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título, en otras palabras, **el tenedor no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento.**

Por ello, es claro que las partes eligieron como fecha de vencimiento, una que no está permitida, “32,5 meses a partir del 1 de febrero del 2015 y el primer pago lo efectuaré el día febrero 8 de 2015”, y no se puede determinar cuál es la fecha de su vencimiento, si es el día 1 o el 8. Además, también señala que se pagaría en 32,5 meses lo que también cambiaría la fecha de vencimiento, toda vez que tendría que hacerse una operación matemática para calcular ese decimal en cada uno de los meses. Nótese que de manera obvia el decimal pertenece a cada una de las 32 cuotas “32,5”, y no puede entenderse como lo hace la apoderada, de manera gratuita y acomodaticia, que cada cuota se pagará mensualmente el día 8 y la última se pagaría a medio mes. No sobra señalar que en el auto objeto de inconformidad no se hizo este señalamiento porque con los razonamientos expuestos ya era suficiente para señalar que no puede determinarse la fecha de vencimiento en razón a que el título no cumple con el elemento claridad.

Al punto, adviértase que cuando se indica que la obligación debe ser clara, alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, por lo que es totalmente acertado la motivación del auto censurado, y se ordenara la denegación del mandamiento de pago, toda vez que el pagaré contiene obligaciones que no cumplen con el elemento claridad, tanto es así, que el mismo memorialista debió emplear largos razonamientos para intentar demostrar que el título valor sí es claro, sustentación que no puede aceptarse, toda vez que trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, por lo que si un título valor tiene una fecha de vencimiento que no es clara, no es posible legalmente que sea el acreedor quien interprete a su acomodo cuál es esa fecha.

De ahí que, sea conveniente reiterar que la claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que **no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”* (énfasis fuera de texto) -HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-.

Por lo tanto, se concluye que no le asiste la razón al censor,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de septiembre veintinueve (29) de 2021.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-1183

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** enfilado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de septiembre 29 de 2021 que denegó el requerimiento de pago dentro de la presente acción monitoria porque no son obligaciones de origen contractual, ya que los documentos base de la acción son títulos valores denominados facturas de venta por lo que no se configuran todos los elementos preceptuados en el Art. 419 del C.G.P..

Señala la recurrente, en esencia, que sí son obligaciones de origen contractual ya que forzosamente se concluye que sí existió de manera consensual un contrato de compraventa entre las partes para la adquisición o compra de los bienes que se relacionan en las facturas de venta.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se admita la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de señalarse que causa extrañeza las aseveraciones del recurrente al afirmar que es evidente y forzoso que son obligaciones de origen contractual, toda vez que el contrato del que hace referencia no fue aportado con la demanda y la pretensión de la demanda es para que se ordene el pago de unas Facturas Cambiarias y no al pago de obligaciones pactadas dentro de un contrato, por lo que se concluye que las elucubraciones planteadas no tienen asidero jurídico.

Ahora bien, independientemente de si las Facturas cumplen o no los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ella contenidas, **están excluidas de ventilarse a través de un litigio monitorio**. Téngase en cuenta que esta clase de proceso parte de un presupuesto, la informalidad de la relación contractual del cobro de obligaciones suscritas entre los ciudadanos y que no fueron documentadas en títulos ejecutivos con la finalidad de **evitar que el proceso monitorio se use para enmendar yerros o falta de requisitos de los títulos ejecutivos.**

Tal postura ha sido avalada jurisprudencialmente, al señalarse que el proceso monitorio sirve para *“dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos”* (Sentencia C-746 de 2014); por lo que *“dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”* (Sentencia C-031/19).

Corolario de lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al censor.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO REPONER el auto de 29 de septiembre de 2021.

2. NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

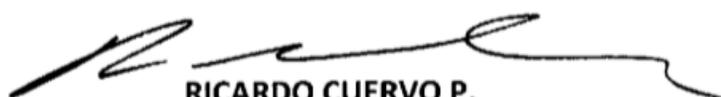
Rad: 2021-1041

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0400

En atención a la solicitud de reforma de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y en su momento vigente Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-..

Ahora, en lo que respecta al memorial de quien se anuncia como el demandado, en donde informa que ya realizó la entrega del inmueble objeto de restitución –fls. 78 a 82-, no se le dará efectos procesales como quiera que el demandado aun no es parte reconocida en el proceso en razón a que a la fecha aún no ha sido notificado debidamente y el memorial no cumple con los requisitos del Art. 301 del C.G.P., para que pueda ser tenido por notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería para actuar a la abogada CLARA MARIA PARRA ALBADAN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido – fl. 65-.

2. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado por quien se anuncia como demandado, porque aún no es parte en el proceso.

3. NEGAR la solicitud de la parte demandante, para que se tenga al demandado por notificado por conducta concluyente.

4. INADMITIR la reforma a la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

4.1. TASE, DETERMINE Y CUANTIFIQUE los daños y perjuicios, señalando en qué consiste cada uno y el monto.

4.2. EXCLUYA DE LA DEMANDA a los deudores solidarios, toda vez que al no ser coarrendatarios no pueden ser compelidos a la entrega del inmueble, ADECUE la totalidad de la reforma de la demanda.

4.3. REFORMULE la pretensión Tercera señalando de manera inequívoca en qué consiste la indemnización deprecada.

4.4. EXCLUYA o reformule las pretensiones Tercera y Quinta al deprecar lo mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2157

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, habrá de señalarse que aún no es posible hacer un pronunciamiento, toda vez que no solo se incorporaron las cuotas de administración que aquí se ejecutan sino que, además, incluyó las causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual allegó nueva certificación expedida por quien se anuncia como Administradora de la copropiedad sin acreditar su calidad de Representante Legal, por lo que previo a resolver se requerirá a la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad en donde se acredite la calidad que ostenta SANDRA LILIANA URREA.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad en donde se acredite la calidad que ostenta SANDRA LILIANA URREA, so pena de no darle efectos a la liquidación del crédito allegada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-0906

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación –fl. 173-, habrá de accederse toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
- 4. ARCHIVAR** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0023

En atención a la renuncia al poder del apoderado de la parte demandante –fl. 45-, no habrá de aceptarse como quiera que no se cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., en tanto no allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y remitida a la dirección electrónica o física inscrita en el Registro Mercantil de la demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de renuncia al poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0370

En atención a la renuncia al poder del apoderado de la parte demandante –fl. 53-, habrá de negarse lo pretendido como quiera que no se cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., en tanto no allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y remitida a la dirección electrónica o física inscrita en el Registro Mercantil de la demandante.

Ahora bien, en torno al memorial de cesión del crédito allegado por quien se anuncia como apoderado de la sociedad REESTRUCTURA S.A.S. –fls. 56 a 76-, no se le dará efectos procesales, en primer lugar, porque la demandante es el BANCO FALABELLA S.A., y éste actúa a través del apoderado judicial CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe diligenciarlas a través de éste. Téngase en cuenta que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no pueden actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa y, en segundo lugar, el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. NEGAR por improcedente la solicitud de renuncia al poder –fl. 53-.

2. NO darles efectos procesales a los memoriales allegados por el abogado JULIAN CARRILLO PARDO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0351

Encontrándose el expediente al Despacho, a efectos de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora –fl. 76-, referente a que se decrete el emplazamiento del demandado, habrá de negarse como quiera que aún está pendiente intentar la notificación en la dirección electrónica <julian.sierra@correco.policia.gov.co>, señalada en el libelo de la demanda.

Así mismo, deberá señalar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. NEGAR, por improcedente** el emplazamiento del demandado.
- 2. INSTAR a la parte actora** para que intente notificar al demandado en la dirección electrónica indicada anteriormente.
- 3. REQUERIR al demandante** para que señale la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y **ALLEGUE** las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8° de Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0117

En atención a la notificación por Aviso remitida al demandado JOAQUIN CARO, se tendrá en cuenta como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado JOAQUIN CARO fue notificado por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado permaneció silente.

2. INSTAR a la parte actora para que intente notificar al demandado MIGUEL CARO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1684

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho –fl. 52-, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2'459.225.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-1212

En atención al poder y contestación a la demanda de la apoderada SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAÍREZ, no se le dará efectos procesales como quiera que el poder no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 5°. del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en tanto no se acreditó que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandada.

Así mismo ha de señalarse que verificado el registro de antecedentes disciplinarios de la abogada, se establece que actualmente cuenta con **sanción de suspensión** desde el 21 de abril de 2022 hasta el 20 de abril de 2025.

Ahora bien, respecto del Aviso remitido a la demandada que allegó la parte demandante, no se le dará efectos procesales como quiera que no se remitió el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P..

Al punto, adviértase que e Aviso sólo es procedente cuando no se efectúe la notificación personal. No sobra señalar que el único citatorio que obra en el proceso no fue tenido en cuenta porque fue remitido desde una cuenta de correo electrónico que no aparecía en el SIRNA, tal y como se decretó por auto de octubre 11 de 2021 –fl. 133-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO darle efectos procesales a las documentales allegadas por la apoderada SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMIREZ.

2. PONER en conocimiento de las partes que la abogada SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMIREZ actualmente cuenta con sanción de suspensión desde el 21 de abril de 2022 hasta el 20 de abril de 2025. **Secretaría** infórmele a la parte demandante tal situación de su apoderada. **OFÍCIESE.**

3. NO darle efectos procesales al Aviso remitido a la demandada.

4. INSTAR a la parte demandante para que intente notificar a la demandada remitiendo el Citatorio y, de ser el caso, el Aviso o la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.